

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.* — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar los gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Junio.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El extraordinario impulso que en estos últimos tiempos ha tomado todo cuanto se relaciona con el aprovechamiento de la energía eléctrica y los múltiples usos á que ésta se aplica, no sólo en los establecimientos industriales, sino en otras muchas y diversas necesidades sociales, tenían forzosamente que fijar la atención pública, y como consecuencia de ello la de los Gobiernos, los Parlamentos y las Corporaciones científicas, por el interés que naturalmente entraña la fijación de los medios más adecuados para establecer debidamente esos aprovechamientos y para prevenir y conjurar los peligros y accidentes que de ellos, por la índole misma de la fuerza de que se trata, pueden derivarse.

No podía este Ministerio permanecer ocioso ante ese general movimiento, y la justicia exige reconocer que fué la extinguida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos á quien cupo la iniciativa oficial en este interesante asunto, en cuyo estudio, y á propuesta de uno de sus miembros, empezó á ocuparse en 1896. Re-

sultado de aquella labor fué la formación de un reglamento de electricidad que, examinado también por la Junta Consultiva de Telégrafos, pasó después con todos los antecedentes á informe del Consejo de Estado en pleno.

Ya por entonces nuestro Parlamento, ganoso, como siempre, de poner sus iniciativas al servicio del interés público, había preparado en el Senado una ley, que fué promulgada en 23 de Marzo de 1900, ley en la cual se dictaron las reglas necesarias para el establecimiento de servidumbres de corriente eléctrica, y el alto Cuerpo consultivo, enterado de la discusión que en las Cámaras promovía este asunto, suspendió su trabajo acerca del reglamento indicado para terminarlo, como lo hizo, cuando fué conocido el texto de aquélla, á fin de poder comprender en su informe alguna disposición de carácter reglamentario para el cumplimiento de la propia ley.

A tal altura se hallaba la tramitación de este asunto, cuando ocurrieron algunos accidentes lamentables producidos por el desprendimiento de hilos eléctricos en esta Corte, accidentes cuya importancia no puede atenuarse ni aun ante la comparación con otros más graves acaecidos en capitales extranjeras, y este hecho, que llevó la alarma á todos los ánimos, dió origen al nombramiento en 4 de Febrero último de una Comisión de personas notables y de competencia reconocida que estudiase y propusiese los medios más apropiados para evitar los peligros ocasionados por la caída de los alambres aéreos, telefónicos y telegráficos al contactar con el hilo de trabajo de los tranvías.

Esta Comisión, ante cuya autoridad es forzoso rendirse, desempeñó su cometido en un luminoso informe,

en el cual hace presente la dificultad de resolver el problema de una manera definitiva, indicando, si, algunas soluciones radicales, pero consignando á la vez que son inadmisibles en la práctica, y reconociendo la imposibilidad de evitar que en casos excepcionales de viento huracanado ó de grandes nevadas ocurran desperfectos en las redes aéreas. Indica, para alejar peligros, algunos aparatos automáticos propuestos por sus inventores, pero que no han adquirido hasta ahora la sanción de la experiencia, y establece, por último, la conclusión de que no se ha encontrado todavía, por sensible que sea confesarlo, ni dentro ni fuera de España, ningún procedimiento de protección ó defensa eficaz y segura, limitándose, por tanto, á escoger, entre los vanos remedios, aquellos que estima más adecuados para el objeto. Los preceptos aplicables en cada caso y otros relativos á diversos accidentes que pueden ocurrir fueron desarrollados por la Comisión indicada en conclusiones que han sido admitidas y consignadas literalmente en los artículos 30 y 31 de este reglamento, habiéndose, además, incluido las prescripciones necesarias para impedir los efectos de la electrolisis en la corriente de vuelta de los tranvías.

De esta manera, teniendo en cuenta, como lo hizo el Consejo de Estado, los preceptos de la ley de 23 de Marzo de 1900, al informar el reglamento sometido á su examen, y añadidas á sus artículos las conclusiones establecidas por la Comisión nombrada en 4 de Febrero último y algunas otras, ha venido á formarse un cuerpo de doctrina que, á juicio del Ministro que suscribe, puede, no sólo servir para la ejecución y desarrollo de los preceptos contenidos en la ley citada, sino que satisface en lo posible la nece-

sidad por todos sentida de establecer algunos preceptos que regulen las concesiones administrativas de esta clase y explotación de estos servicios, así como la de vulgarizar los medios más eficaces para alejar en parte los peligros que llevan consigo las instalaciones eléctricas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con la moción de la extinguida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; oídos la Junta Consultiva de Telégrafos y el Consejo de Estado en pleno; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento relativo á instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

#### REGLAMENTO

sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.

#### CAPÍTULO PRIMERO

De las concesiones administrativas.

Artículo 1.º La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía eléc-

trica, y para la conservación y explotación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

Art. 2.º La concesión de instalaciones eléctricas y servidumbres de paso se otorgarán en virtud de un expediente administrativo, y en ella se consignarán las condiciones técnicas y particulares á que deben sujetarse las instalaciones, con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 3.º Corresponde otorgar las expresadas instalaciones y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

1.º Al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuando haya de aprovechar, ó afecten directa ó indirectamente á las obras del Estado, como carreteras, canales, ferrocarriles, etc., ó á terrenos de dominio público, como cauces, marismas, etc., ó se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extienda á más de una provincia ó se refiera á los tranvías ó ferrocarriles eléctricos, sean cualquiera los predios que atraviese.

Al Gobernador de la provincia, en todos los demás casos, ó sea en las instalaciones eléctricas en obras provinciales, municipales y en terreno de dominio particular; pero oyendo respectivamente á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en los dos primeros casos.

A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretendan en las concesiones por ellas otorgadas.

Art. 4.º El peticionario presentará su solicitud en el Gobierno civil de la provincia en donde arranque ó haya de arrancar la instalación, acompañándola de los datos siguientes:

1.º Memoria relativa al sistema y objeto de la instalación, aislamiento y condiciones de solidez de los conductores, clase de canalización, obras que se han de ejecutar, especialmente en el terreno de dominio público cuando hay que atravesarlo, y cuantos datos y noticias sean precisas para formar juicio exacto del proyecto.

2.º Planos, perfiles y demás dibujos de la obra, especialmente en la parte que afecte á los terrenos de dominio público, marcando la situación respectiva de las canalizaciones que existan para la conducción de aguas, gas, etc., cuando la que se trata de construir haya de ser subterránea, y en todo caso se expresarán las conducciones de energía eléctrica existentes, ya sean subterráneas ó aéreas, y la relación que haya de haber entre ellas y la que se intente ejecutar, haciendo particular mención de las líneas telegráficas, telefónicas y de cables subterráneos, si éstos se hallan próximos.

3.º Además de estos datos, el proyecto deberá contener el plazo para empezar ó terminar la obra, y en general todos los que exige el reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, en su cap. 8.º; y por último, para poder solicitar la declaración de utili-

dad pública á los efectos de la ley de 23 de Marzo de 1900, será preciso acreditar el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Las instalaciones de corrientes eléctricas se regirán en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 5.º Presentadas las instancias y datos á que se refiere el artículo anterior, si éstos son suficientes para servir de base al expediente, á juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el Gobernador dispondrá que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los diez días siguientes á la presentación, y lo comunicará á los Gobernadores de las demás provincias á que afecte la concesión, á fin de que lo anuncien del mismo modo, y se abrirá una información pública que durará un mes, dentro del cual podrán formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas. El citado anuncio se remitirá á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, á fin de que le fijen en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta días y además lo ponga en conocimiento de las personas interesadas.

Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y terminado éste el Ingeniero Jefe emitirá informe en otro de diez días, si no hay necesidad de reconocer la localidad, sobre las solicitudes y documentos presentados, y sobre las reclamaciones que se hubiesen formulado. El Gobernador, después de oír á la Diputación provincial, resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente á este Ministerio con su informe.

Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura y Obras públicas.

En el caso de que para emitir su informe el Ingeniero Jefe considere indispensable un reconocimiento ó confrontación sobre el terreno, lo participará en el término de tercero día al Gobernador, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse, para que el peticionario consigne su importe. Una vez puesta á disposición del citado Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará por sí ó por un Ingeniero en quien delegue el mencionado reconocimiento.

Art. 6.º La fianza provisional que deberá poner el peticionario al solicitar la concesión, será el 1 por 100 del presupuesto de las obras, en la parte que afecte al dominio público; y la definitiva que ha de otorgar el concesionario, antes de comenzar sus trabajos en las obras ó terrenos de dicho dominio público, será el 3 por 100 del citado presupuesto.

Esta fianza responderá, en primer término, de los desperfectos que puedan ocasionarse en las obras ó terrenos de dominio público; y en segundo lugar, de los daños que pudieran pro-

ducir á instalaciones de agua, luz, tracción, etc., ya existentes, sin perjuicio de las acciones que al Estado, entidades ó particulares correspondan cuando la cuantía de la fianza no baste á cubrir sus responsabilidades.

La devolución de la fianza tendrá lugar cuando, al terminar las obras, no se hubiera presentado reclamación alguna.

Art. 7.º La indemnización previa, que establece el artículo 1.º, consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que ha de pasar la instalación, y por el que obtenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 8.º Caducarán las concesiones á que se refiere este reglamento si no se comienzan los trabajos ó no se concluyen dentro de los plazos fijados en la concesión; si no se cumplen las condiciones y objeto de las mismas; por el no uso, sin causa justificada, durante el plazo de *nueve años*, desde que se interrumpió el servicio, y, finalmente, por todos los motivos que indica la ley de Obras públicas de 1877. La servidumbre de paso sobre predios ajenos caducará igualmente si no se hace uso de ella en el mismo plazo de nueve años, contados desde la fecha que expresa el artículo 11 de la citada ley de 23 de Marzo de 1900.

La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida de la fianza si ésta no se hubiese legalmente utilizado.

Podrán los concesionarios, sin embargo, solicitar, y autorizarlas el Gobernador ó el Ministro, prórrogas para empezar ó terminar las obras, siempre que se pidan antes de expirar, alegando justa causa de fuerza mayor, y sin que, en ningún caso, pueda exceder la prórroga de otro plazo igual al de la concesión.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario las obras necesarias para la instalación del proyecto y la conservación de las mismas.

Al efecto, se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformándose con ellos los interesados. Estos, ó la Administración, podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Agricultura y Obras públicas para evitar accidentes.

Art. 10. No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que exis-

tan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 11. Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas si el dueño acreditase que puede tenderse la línea apartándose por caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma, en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que se trata, si por carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 12. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, así como edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á la conservación y reparación de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11.

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de línea en el espacio que afecta la cerca ó la edificación, con sujeción al art. 13 de este reglamento.

Art. 13. La instalación eléctrica que atraviese fincas cuyos dueños hubieren dado permiso al que la quiere construir para aprovecharla, ó que fueren de su propiedad, no necesita concesión; pero estará sujeta á lo que para ello dispone este reglamento con objeto de garantizar su seguridad y evitar accidentes.

Sin embargo de lo preceptuado anteriormente, estará sujeta á este reglamento en su totalidad una zona de 25 metros á uno y otro lado de las obras del Estado, provinciales y municipales y terrenos de dominio público, cualquiera que sea la instalación que se construya.

Aquellas que atraviesen á la vez terrenos de dominio público y del constructor, quedarán sometidas, en cuanto al dominio público, á las disposiciones de este reglamento, y en cuanto á las de dominio particular, á lo que indica el primer párrafo de este artículo; entendiéndose que este reglamento es también aplicable á aquellos actos, como permiso para la explotación, etc., que se refieran al conjunto de la instalación.

## CAPÍTULO II

*De la naturaleza y reglas técnicas á que han de someterse las instalaciones eléctricas.*

Art. 14. En armonía con lo dispuesto en el art. 4.º de este reglamento, el peticionario expresará en la Memoria, razonándolo, el sistema de instalación que pretende emplear, y la Administración, razonándolo también, podrá admitirlo ó desecharlo, según los casos.

Art. 15. Los aparatos generadores de electricidad se instalarán convenientemente aislados y en local en que los conductores estén á la vista, aislándose también éstos, así como todos los que den á conocer en un

momento dado el estado eléctrico de la corriente; entendiéndose que dicha colocación ha de hacerse en lugares secos y donde no existan materias fácilmente inflamables.

Dichos aparatos y los receptores deberán estar provistos de medios que permitan aislarlos de la red general, ya á voluntad de los empleados de la fábrica, ya automáticamente, en caso de un accidente. Igualmente los conductores y sus conexiones deben montarse de modo que sean fácilmente accesibles.

Los cuadros de distribución deberán ser de materias aisladoras é incombustibles. El cuadro llevará los fusibles indispensables é interruptores necesarios para poder aislar los circuitos de la instalación, así como también pararrayos.

Art. 16. Los conductores serán de cobre ó de otra sustancia cuya admisión estuviese autorizada ó se autorice, en el caso particular de que se trate, por este Ministerio.

Todos ellos irán cubiertos, menos los conductores de trabajo de los tranvías eléctricos, ya sea la conducción aérea, ya subterránea, y aquellos otros en que por circunstancias especiales se autorice el conductor desnudo por la misma Autoridad que hubiera otorgado la concesión, adoptándose las precauciones necesarias para evitar accidentes.

El aislamiento de los conductores se hará con dos ó más capas de materia mala conductora de la electricidad, colocada directamente sobre el metal, bastante sólida para resistir los deterioros á que se hallan expuestos, como las influencias atmosféricas, humos industriales, etc., y además completamente impermeable é incombustible. Todo conductor que, por causas imposibles de evitar, esté al alcance de la mano, estará defendido sobre las capas aisladoras con una cubierta de hierro puesta en comunicación con tierra ú otra materia muy resistente. Los conductores que entren en el interior de los edificios deben colocarse de modo que sólo sean accesibles á los encargados de su inspección y conservación.

La sección de los conductores interiores se calcularán de tal manera que el paso accidental de una corriente de intensidad doble de la normal no produzca una temperatura superior á 45 grados. Respecto á los cables en general, la corriente normal no debe producir una elevación de temperatura superior á 10'5 grados centígrados.

En cuanto á la intensidad de la corriente, se admitirán para las canalizaciones densidades de cinco á seis amperios por milímetro cuadrado, y para conductores interiores tres amperios por milímetro cuadrado para secciones de uno á cinco milímetros cuadrados; dos amperios por milímetro cuadrado para secciones de cinco á 50 milímetros cuadrados, y un amperio para secciones superiores á 50 milímetros cuadrados.

Art. 17. Queda prohibido en toda clase de conducciones el uso de la tie-

rra para cerrar el circuito, y el uso de las cañerías de agua, gas ú otro servicio.

Art. 18. No se podrá establecer ningún transformador en la vía pública sin especial autorización administrativa, caso de no haberse incluido expresamente en la concesión base de la instalación, determinándose, al autorizar el transformador, las reglas técnicas que hayan de observarse.

Art. 19. En las instalaciones subterráneas los conductores se colocarán fuera de la parte destinada á la circulación rodada, salvo los cruces de las carreteras, calles, etc., y en los casos de imprescindible necesidad y á una profundidad mínima de 60 centímetros.

La distancia entre las líneas subterráneas y los conductores de agua, gas, líneas telegráficas ó telefónicas, etc., que sigan una misma dirección, serán por lo menos de 50 centímetros.

Art. 20. Los conductores subterráneos para tranvías se deberán colocar á 1'80 metros de las tuberías metálicas más próxima, ó, de lo contrario, envolver el conducto que lo contiene en una materia aisladora.

Art. 21. Las canalizaciones subterráneas en que los cables vayan encerrados dentro de tubos de hierro ó de otra materia conveniente para el caso, se harán de tal modo que se evite, en cuanto sea posible, la entrada en ellos del agua, instalándose, con las debidas precauciones, para asegurar el desagüe en casos extraordinarios, y estableciendo puntos bajos en las canalizaciones.

Estas canalizaciones se deberán ventilar periódicamente, con el auxilio de bombas á propósito ú otros medios conducentes al mismo objeto. Se procurará preservar á los conductores por juntas impermeables, etc., de la acumulación del gas procedente de los escapes de las tuberías.

Art. 22. Cuando una conducción subterránea tenga que cruzar imprescindiblemente una carretera ú otra obra del Estado, de la Provincia ó del Municipio, se construirá siempre obra de fábrica, y la instalación se ejecutará de modo que, en lo posible, no sea necesario mover el pavimento para visitar y renovar los conductores.

Art. 23. Al pasar las conducciones subterráneas por las obras de fábrica ó metálicas, lo harán sin causar ningún daño á dichas obras, á no ser que el concesionario, autorizado para ello, prefiera llevarlas por la parte exterior, apoyadas en ménsulas ó palomillas de hierro y fuera del alcance del público.

Art. 24. En las cajas ó registros de las conducciones subterráneas, no se consentirá otro cañería de agua, gas, electricidad, etc., estableciendo dichos registros de tal manera que puedan ser fácilmente ventilados. Las tapas de los registros serán de piedra ó de otra materia aisladora, y si tiene partes metálicas, deben disponerse de modo que éstas no puedan estar en comunicación eléctrica con los conductores, debiéndose también impe-

dir en ellas la acumulación del gas y del agua. Tampoco se podrá dejar al descubierto, en las tapas de las cajas ó registros, ningun borde metálico.

Art. 25. Los apoyos ó soportes de los conductores en las instalaciones aéreas no podrán establecerse sino con la condición de no entorpecer la circulación ordinaria y con las debidas condiciones de solidez. Esta clase de instalaciones se podrá colocar de la manera siguiente:

1.º En las fachadas de los edificios, bajo las cornisas de las casas ó debajo de las repisas de los balcones, sosteniendo el conductor por medio de palomillas ó ménsulas de hierro.

2.º Sobre los tejados de los edificios, por medio de bastidores de hierro convenientemente aislados; y

3.º En apoyos situados en la vía pública y fuera de la parte destinada á la circulación rodada. Para emplear los dos primeros procedimientos se necesitará el permiso del dueño del edificio cuya fachada ó tejado se quiera utilizar.

Art. 26. Los postes ó apoyos serán en general de hierro, salvo los casos particulares en que, siempre con autorización administrativa, sea preciso construirlos de otro material, y sus formas y dimensiones serán las más apropiadas para que resistan suficientemente á todos los esfuerzos á que estén sometidos.

La altura de los apoyos será de siete metros por lo menos sobre el suelo. Las líneas se colocarán paralelas al eje de la carretera ú obra pública que se aproveche, sin atravesarla, salvo caso de precisa necesidad, de uno á otro lado, ó se trate simplemente de cruzarla, y entonces lo hará á ocho metros de altura, ó á más, si las circunstancias lo requieren, á juicio de la Autoridad que otorgue la concesión, y en caso de que crucen alguna vía navegable, pasará á la altura que reclame el servicio.

El punto más bajo de la catenaria que el conductor forme entre dos apoyos estará colocado á seis metros como mínimo sobre el nivel del suelo. La distancia máxima de los postes será de 100 metros; pero se podrá aumentar en casos excepcionales hasta donde juzgue conveniente la Autoridad que otorgue la concesión. En las curvas se disminuirá esta distancia hasta formar un polígono inscrito en ellas, cuyos lados no pasen por encima de la parte de vía destinada á la circulación rodada, para evitar entorpecimientos que en algunos casos podrían presentarse. En ciertos puntos de la línea, convenientemente elegidos, especialmente en las partes altas de ellas, se pondrán pararrayos.

Art. 27. Los cables ó conductores se apoyarán en aisladores, los cuales serán de un modelo adecuado á la tensión de la corriente que circule por el conductor, y de porcelana ó de otra materia cuyo uso se autorice para el caso. Dichos aisladores estarán perfectamente sujetos á los apoyos.

El espacio que debe mediar entre los conductores y las masas metálicas de los edificios, cuando los conducto-

res se apoyen en las fachadas ó tejados de éstos, como balcones, canalones, etc., no debe bajar de 30 centímetros, y si por circunstancias especiales hay que ponerlos más cerca, se separarán por medio de una materia aisladora.

Quando los conductores se establezcan encima de construcciones habitadas, deberán quedar á dos metros 50 centímetros sobre el punto más elevado de la cubierta.

En esta clase de conducciones se procurará evitar los arbolados, dejándolos á una distancia tal, que mutuamente no se molesten, y si esto no fuera posible, se aumentará el número de las capas aisladoras del cable. Cuando fuese del todo incompatible la instalación con algún árbol ó sus ramas, se expropiará, á no ser que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º de este reglamento no procediese dicha expropiación.

Art. 28. Cuando en una instalación aérea haya varios conductores, éstos estarán separados 10 centímetros por lo menos.

Las conducciones aéreas se pondrán suficientemente distantes de las líneas telegráficas y telefónicas, para que no produzcan en éstas, por inducción, perturbación alguna.

En los puntos de cruce con otros conductores aéreos, se tomarán precauciones especiales y análogas á las que después se indicarán para los tranvías, para evitar el contacto.

La separación entre ambas líneas será de un metro por lo menos, y procurándose que los conductores de mayor tensión pasen por debajo de los de tensión más reducida.

Art. 29. La tensión á que esté sometido el metal de que se construya el cable, no debe pasar de cuatro kilogramos por milímetro cuadrado de sección, si es de cobre, y si el material es distinto de éste, á la que se fije al autorizar su uso.

En el origen de todo circuito ó derivación se pondrá un cortacircuito con pieza fusible.

Art. 30. Las instalaciones para tranvías de tracción eléctrica serán objeto de reglas especiales, que se consignarán en sus concesiones, pero entre las cuales se pondrán necesariamente las siguientes: para defender el hilo de trabajo de la caída sobre el de los telégrafos y teléfonos, se adoptará uno de los procedimientos que á continuación se expresan:

1.º Por medio de un *hilo protector*, formado de un alambre ó cuerda metálica, tendido sobre el de trabajo, paralelo al mismo y situado en su plano vertical, siempre que esto sea fácil á juicio del Inspector oficial.

2.º Cuando no lo sea podrá salirse de dicho plano el hilo protector para tomar otro vertical paralelo al del hilo de trabajo, pero de tal manera, que un hilo telegráfico ó telefónico que cayese tenga que tocar al hilo superior, ó los dos á la vez.

(Concluirá.)

# Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

MES de JUNIO de 1901

NÚMERO 1496

SECCIÓN de TENEDURIA

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877:

Libro	Folio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adeudan.	Importe del débito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Epoa á que pertenecen.
							Día	Mes	Año				
43	96	139	Clero.....	Rústica.....	Córdoba.....	D. José Fernández Luna.....	5	Junio.....	1901	5.º	280	Belalcázar.....	Posteriores al 76.
44	57	263 1.º	I. pública...	Idem.....	Rambla.....	Juan Lucena Ruiz.....	6	»	»	4.º	365	Rambla.....	»
»	»	263 2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Herrera López.....	»	»	»	»	369	Idem.....	»
»	58	263 3.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Lucena Ruiz.....	»	»	»	»	1.400	Idem.....	»
»	»	263 4.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	»	»	»	»	375	Idem.....	»
»	59	263 5.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	»	»	»	»	555	Idem.....	»
»	»	263 6.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	»	»	»	»	307 80	Idem.....	»
»	60	263 7.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	»	»	»	»	217 80	Idem.....	»
»	10	1905	Clero.....	Idem.....	Montilla.....	D. Manuel Panadero.....	30	»	»	3.º	129 20	Montilla.....	»

Córdoba 12 de Junio de 1901.—El Tenedor de libros.—V.º B.º; El Interventor.

## Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1512

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Julio próximo, á las ocho horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

*Artículos y condiciones de cada uno*

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cariez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Junio de 1901.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

### REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

### CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

### LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

### LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA